



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0064-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003030-0107-25-6 que contiene el Escrito S/N del 17.Oct.2025, presentado por la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez, solicitando el reconocimiento de su vínculo laboral por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y otros. Asimismo, el Oficio N° 5386-2025-ABAST-UNP del 06.Nov.2025, la Carta N° 187-2025-KMB-AL-UNP del 17.Nov.2025, el Oficio N° 3322-2025-OCAJ-UNP del 22.Dic.2025, el Oficio N° 5870-R-UNP-2025 del 30.Dic.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: (...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: (...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N del 17.Oct.2025, la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez, solicita lo siguiente:

- Se ordene el reconocimiento del vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura, desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Se ordene el pago de sus beneficios sociales (vacaciones, vacaciones no gozadas y truncas, compensación por vacaciones no gozadas y por vacaciones truncas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, CTS, y todos los que corresponden al régimen laboral del D. Leg. N° 276) por el periodo comprendido desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, más los intereses legales respectivos; en mérito a lo siguiente:;

Que, es de precisar que, con Oficio N° 5386-2025-ABAST-UNP del 06.Nov.2025, el Lic. Juan José Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa lo siguiente: (...) *que dicha unidad no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales presentada por la Sra. Diana Alessandra Vásquez Núñez. En consecuencia, remitió el expediente junto con 34 órdenes de servicio extraídas del SIGA, a fin de que el órgano pertinente emita el pronunciamiento correspondiente, previa opinión legal.*;

Que, al respecto, vista la solicitud presentada por la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez, tenemos que, la misma requiere reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, alegando que laboró para la entidad desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, para realizar actividades especializadas en el campo de la administración del estado bajo la modalidad de locación de servicios y como asistente legal en la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señalando, además, que ha venido prestando labores de manera personal, subordinada



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0064-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

y con el pago de una remuneración mensual, encontrándose bajo la protección de la Ley N° 24041 y que acredita haber realizado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida por espacio mayor a un año de servicios;

Que, en ese sentido, corresponde analizar, si lo solicitado y los medios de prueba anexados a su solicitud, acreditan que se han desnaturizado los contratos de locación de servicios por estar presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo y por lo tanto, le corresponde la protección de la Ley N° 24041;

Que, son elementos del contrato de trabajo los siguientes: i) Prestación personal del Servicio: entendida esta como que los servicios prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. ii) Remuneración: Integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. iii) Subordinación: por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier Infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, **respecto del elemento prestación personal**, tenemos que, efectivamente, revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) se han emitido órdenes de servicio a favor de la solicitante, desde el mes Nov.2018 (OS N° 0009562) y no desde May.2018 como lo alega la solicitante. Sin embargo, la misma, no acredita que efectivamente haya realizado el servicio correspondiente de manera personal, así como tampoco ha acreditado haber sido la única persona encargada de brindar servicios a favor de la demandada, por el periodo que solicita el reconocimiento del vínculo laboral y en tanto solo adjunta a su solicitud 03 recibos por honorarios correspondientes a los meses de agosto 2023, octubre 2023 y noviembre 2023 y conforme lo expone en el rubro; anexos de su solicitud, no habiendo acreditado, entonces, el cumplimiento del aludido elemento del contrato de trabajo;

Que, **respecto del elemento remuneración**, al igual que en el caso anterior, únicamente ha acreditado la cancelación de honorarios, correspondiente a los meses agosto 2023, octubre 2023 y noviembre 2023, no habiendo acreditado haber percibido una retribución económica, por parte de la entidad, por el periodo que solicita el reconocimiento del vínculo laboral;

Que, **respecto del elemento subordinación**, corresponde señalar que la solicitante no anexó, un solo medio probatorio, a su solicitud, que acrediten la subordinación durante el periodo, que alega prestó los servicios para la entidad bajo la modalidad de locación de servicios; por lo tanto, se concluye que la solicitante no ha acreditado haberse encontrado subordinada por la Universidad Nacional de Piura, existiendo insuficiencia probatoria, al respecto;

Que, por los argumentos expuestos, a través de la Carta N° 187-2025-KMB-AL-UNP del 17.Nov.2025, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 3322-2025-OCAJ-UNP del 22.Dic.2025, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: “(...) Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, con la solicitud presentada por Diana Alessandra Vásquez Núñez y los elementos probatorios anexados a la misma, no se ha acreditado que entre ella y la Universidad Nacional de Piura, haya existido una verdadera relación laboral, en tanto no están presentes de manera concurrente los elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y la subordinación). Así las cosas, al no encontrarse de manera concurrente los elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y la subordinación), resulta inoficioso pronunciarnos por los alcances de la Ley N° 24041 y su protección a favor de la solicitante, así como respecto del pago de los beneficios sociales respectivos. Que, por lo antes expuesto, debe declararse INFUNDADA la solicitud presentada por la solicitante DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ”;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0064-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

Que, con Oficio N° 5870-R-UNP-2025 del 30.Dic.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se concluye que la solicitante no ha logrado desvirtuar la naturaleza civil de su vinculación ni acreditar la concurrencia de los elementos esenciales de una relación laboral —especialmente la subordinación y la continuidad alegada—, existiendo una evidente insuficiencia probatoria que impide la aplicación de la protección contenida en la Ley N° 24041; en tal sentido, al no haberse demostrado la desnaturalización de las órdenes de servicio ni el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso a la carrera administrativa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, resulta jurídicamente improcedente amparar el reconocimiento de vínculo laboral y el pago de los beneficios sociales derivados de este. Por lo tanto, en estricta observancia del principio de legalidad y de conformidad con la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde desestimar la pretensión formulada por doña Diana Alessandra Vásquez Núñez por devenir en infundada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la señora **DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el consecuente pago de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, U. ABAST, INT (DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ), ARCHIVO
07Copias/VAGV/kvnf.


Universidad Nacional de Piura
Sello de la Secretaría General

Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Adrián
RECTOR (e)